

## Anexo II.01

### Definiciones Específicas

Salvo que se disponga algo distinto, para efectos de este Tratado:

**ciudadano** significa:

- (a) con respecto a Costa Rica:
  - (i) los costarricenses por nacimiento, según el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
  - (ii) los costarricenses por naturalización, según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
- (b) con respecto a CARICOM:
  - (i) ciudadanos de algún Estado Miembro de CARICOM que hayan recibido este estatus de conformidad con la ley de cada Estado Miembro individual de CARICOM;
  - (ii) personas que tengan conexión con los Estados Miembros del CARICOM similares que les de derecho a ser considerados como pertenecientes a o, si es así expresado, considerados como nativos o residentes de esos Estados para los efectos de las leyes migratorias relacionadas;

**territorio** significa:

- (a) con respecto a Costa Rica, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual ejerce derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas; y
- (b) para cada Estado Miembro de CARICOM significa su territorio, el espacio aéreo así como sus áreas marítimas, incluyendo el lecho del mar, el suelo y subsuelo adyacente al límite exterior de su territorio marino, sobre el cual dicho Estado ejerce, de acuerdo con la ley internacional, derecho de jurisdicción y soberanía para propósitos de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas.